



**JUICIO GENERAL POR MEDIO
DEL CUAL SE
CONTROVIERTE EL ACUERDO
PLENARIO EMITIDO EL
VEINTIOCHO DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTICINCO
EN EL EXPEDIENTE
PES/002/2025.**

A 04 de noviembre de dos mil veinticinco¹

**H. SALA REGIONAL DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN XALAPA,
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.**

Maestro Manuel Ramírez Velasco, en mi calidad de representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano² ante el consejo general del Instituto Nacional Electoral, personería que acredito debidamente con la copia certificada del nombramiento respectivo y con la copia de mi credencial para votar con fotografía, ambos anexos al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Que en términos de lo previsto por los artículos 99 párrafo Cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; los artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, 14, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, y toda vez que la materia del presente asunto carece de una vía específicamente regulada en la normatividad electoral se interpone un **JUICIO GENERAL** en contra del acuerdo plenario emitido el veintiocho

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo indicación contraria

² En adelante MC

³ En adelante Constitución General

⁴ En adelante Ley de Medios

de octubre de dos mil veinticinco en el expediente PES/002/2025 por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en el artículo 86, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

A. . Requisitos generales.

1. **Forma.** La demanda se presenta por escrito, en ella se exponen hechos y agravios, así como el nombre y la firma del suscrito en representación del partido político Movimiento Ciudadano y, de igual forma, se identifica a la autoridad responsable-TEQROO- y el acto impugnado -Acuerdo Plenario emitido el veintiocho de octubre, o en el expediente PES/002/2025.
 - 1) **Oportunidad.** La presente impugnación en contra del Acuerdo Plenario emitido el veintiocho de octubre, o en el expediente PES/002/2025, fue oportuna, pues esta se notificó por estrados el día veintiocho de octubre⁵, mientras que la presente demanda se presenta ante la autoridad responsable el cuatro de noviembre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medio, lo anterior tomando en consideración la Jurisprudencia 16/2019 de rubro "**DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**", y que el día tres de noviembre fue inhábil para el TEQROO como autoridad responsable:

⁵Estrados electrónicos consultables en <http://www.teqroo.org.mx/np9/Estrados/2024/Abril/3.html>.



2) Legitimación e interés jurídico. MC se encuentra plenamente legitimado para promover el presente medio de impugnación, toda vez que fue llamado a juicio dentro del expediente PES/002/2025, y en esa calidad procesal manifestó oportunamente, mediante sus escritos de alegatos, la falta de competencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo para conocer y resolver el asunto, al tratarse de una cuestión de naturaleza estrictamente intrapartidista.

Dicha objeción de competencia no fue atendida en el acuerdo plenario impugnado, pues el Tribunal continuó con la secuela procesal, vulnerando con ello los principios de autonomía y autoorganización de los partidos políticos, así como el derecho a la libre determinación en sus asuntos internos, consagrados en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, esta última fracción establece de manera literal la competencia de los partidos políticos para "Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género".

Conforme a dichos preceptos, los partidos políticos son entidades de interés público que gozan de autonomía para definir su organización interna, formas de funcionamiento y procesos de resolución de conflictos, siempre que se respeten los principios democráticos y los derechos fundamentales de sus

militantes. En consecuencia, corresponde a sus órganos internos de justicia partidaria conocer, en primera instancia, de las controversias surgidas entre sus miembros, antes de la eventual intervención de una autoridad jurisdiccional electoral.

Por tanto, la decisión del Tribunal de continuar con el trámite del Procedimiento Especial Sancionador, pese a haberse advertido la naturaleza intrapartidista de la controversia, transgrede la autonomía partidaria y desconoce el principio de definitividad de las instancias internas, en contravención a los artículos 1, 17 y 41 de la Constitución Federal, 5, 7 y 8 de la Ley General de Partidos Políticos, así como a la Jurisprudencia 3/2005 de rubro "**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reconoce la obligación de respetar los procedimientos internos establecidos en sus normas estatutarias.

Ante tales consideraciones MC cuenta con interés para controvertir la sentencia el Acuerdo Plenario emitido el veintiocho de octubre en el expediente PES/002/2025.

- 3) **Personería.** El suscrito promueve el presente medio de impugnación como representante acreditado de MC ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se cumple con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Medios.
- 4) **Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, al no existir un medio de impugnación ordinario que deba agotarse para controvertir la Acuerdo Plenario emitido el veintiocho de octubre, en el expediente PES/002/2025 y por ser una **CUESTIÓN EXCEPCIONAL**. Sobre este tópico debe advertirse lo siguiente:

La Sala Superior ha establecido que los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente.

Lo expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”.**

De ahí que, por regla general, los actos dentro de juicio o intraprocesales que ocasionen agravio a los gobernados y las gobernadas deben reclamarse hasta que se dicte la resolución definitiva como violaciones al procedimiento, siempre que afecten las defensas del quejoso o quejosa y trasciendan al resultado del fallo.

En síntesis, la Sala Superior ha sostenido que, por regla general, los actos emitidos durante la sustanciación de un procedimiento administrativo o contencioso —como los acuerdos de inicio, emplazamientos o requerimientos de información— no son definitivos ni firmes, pues no generan un perjuicio real, directo e inmediato en la esfera jurídica de las partes, sino sólo una posible afectación futura, en caso de que sean considerados en la resolución final; por tanto, únicamente la determinación definitiva que resuelve el fondo del asunto puede ser impugnada, al ser en ésta donde se decide sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad y la eventual imposición de sanciones.

Sin embargo, también ha determinado que cuando tales actos tienen sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, es decir, afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos, o bien, producen una afectación a las partes en grado predominante o superior, tratándose de derechos de carácter adjetivo o procesal, o se afecten **los principios que garantizan el debido proceso legal, en forma excepcional procede su impugnación, a pesar de que no se haya dictado la resolución definitiva**, lo que sucede en el presente asunto.

Lo anterior al resolver la contradicción de criterios 14/2009, que dio origen a la jurisprudencia 1/2010 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APPLICABLE**, en dicha contradicción la Sala Superior determinó en materia sustancial, que el

requisito de definitividad se cumple, **por excepción**, para hacer procedente el medio de impugnación respectivo, cuando se pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales previstos en el artículo 35 de la Constitución General de la persona denunciada en la queja.

En el presente caso, se cumple con el requisito de excepción al vulnerarse de manera irreparable el ejercicio de las prerrogativas de MC como partido político, de autonomía y autoorganización, así como el derecho a la libre determinación en sus asuntos internos, consagrados en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, esta última fracción establece de manera literal la competencia de los partidos políticos para **"Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género"**.

Contexto.

Antes de contextualizar el presente asunto, se vuelve necesario invocar el criterio jurisprudencial 2/1998 de rubro: **"AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, esto con el objetivo de que las consideraciones de hecho y de derecho que se expresan en el presente recurso sean consideradas de forma íntegra, sin perjuicio de su acomodo literal por cuestiones de orden y forma.

En este sentido, resulta conveniente mencionar que el siete de julio, [REDACTED] presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo⁶, un escrito de queja para denunciar la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁷, en su perjuicio, actos cometidos según su dicho por el ciudadano José Francisco Puc Cen, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de MC en el Municipio de José María Morelos, así como de quienes resulten responsables en cualquier grado de participación.

⁶ En lo subsecuente IEQROO.

⁷ En lo subsecuente VPG.

En su escrito de queja, manifestó haber participado como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es decir de José Francisco Puc Cen, en el proceso electoral 2024.

Y aunque no obtuvieron el triunfo, se les fue asignada [REDACTED] por la vía de representación proporcional, siendo ambos militantes y candidata y candidato de este partido MC.

Continuó describiendo, que, debido a la inhabilitación de José Francisco Puc Cen, el treinta de septiembre de 2024 fue convocada por el Ayuntamiento para asumir la titularidad de la séptima regiduría.

Citando la queja señaló expresamente que "Previo a mi toma de protesta..." recibió amenazas para que no asumiera el cargo, de su propia queja puede advertirse que los actos constitutivos de VPG iniciaron según su dicho antes de tomar protesta, es decir, cuando aún no ejercía el cargo, y mantenía la calidad militante de MC y [REDACTED] de José Francisco Puc Cen.

Es así, que del relato contenido en la propia queja presentada por [REDACTED] se desprende que los hechos denunciados tuvieron su origen y contexto dentro de la vida interna de MC, al derivar de diferencias entre militantes del mismo instituto político, surgidas en el marco de su participación como [REDACTED] y candidato propietario en el proceso electoral local de 2024.

En efecto, la propia denunciante reconoce que los actos que considera constitutivos VPG ocurrieron antes de su toma de protesta como regidora, cuando aún no ejercía cargo público alguno, sino que conservaba la condición exclusiva de militante y otrora candidata suplente de MC.

Por tanto, el vínculo entre las partes deriva de su pertenencia partidista y de la relación interna entre órganos, militantes y dirigencias del propio instituto político, no del ejercicio de funciones públicas ni de una relación jerárquica institucional dentro del Ayuntamiento.

De ahí que el conflicto planteado se circunscriba al ámbito de la vida interna del partido MC, regido por sus estatutos y reglamentos, conforme al principio de autonomía y autoorganización partidista previsto en los artículos 41, Base

I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, inciso a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, que reconocen a los partidos el derecho de resolver sus controversias internas mediante sus órganos de justicia intrapartidista.

En consecuencia, la competencia originaria para conocer del asunto corresponde al órgano interno de justicia de Movimiento Ciudadano, pues se trata de hechos presuntamente ocurridos entre militantes del mismo partido, vinculados a su participación en un proceso electoral y a la definición de responsabilidades internas, es por ello que la intervención del TEQROO antes de agotarse dicha instancia vulnera la autonomía partidaria y el principio de definitividad de las instancias internas, y al mismo tiempo vulnera el derecho de afiliación de los involucrados, lo anterior al asumir en su Acuerdo Plenario ahora recurrido, una competencia que no le corresponde al ser un tema de la vida interna de MC, por lo que es evidente que tal cuestión si vulnera los derechos y prerrogativas sustanciales de MC y de las personas militantes de este partido que son parte del procedimiento especial sancionador que derivó de la presentación de la queja.

Por otra parte, tal como lo señalé en mi escrito de alegatos MC no fue parte denunciada en el escrito de queja, sin embargo, fue hasta la ampliación de queja que, se me llamó a juicio y fue en ese momento que se tuvo conocimiento de la existencia de la queja presentada ante el IEQROO el siete de julio.

Fue por ello que, se informó al IEQROO y al TEQROO que el seis de octubre [REDACTED], presentó ante MC un escrito de queja en la que, puede apreciarse de la simple lectura en comparación con la presentada el siete de julio ante el IEQROO, que son los mismos hechos, conductas y denunciados.

De dicha actuación se desprende claramente la voluntad expresa de la quejosa de someter la controversia al conocimiento del órgano competente del partido MC, en ejercicio del derecho que le confieren los artículos: 25, incisos a), t), u) y w); 37, inciso e), f) y g); 39, incisos g), l) y m); 48; y 73 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, relativos a la posibilidad de acudir a las instancias internas para resolver diferencias derivadas de la militancia o participación partidista en materia de VPG.

Así, al promover voluntariamente un medio de defensa intrapartidista fundado en los mismos hechos que su denuncia electoral, la propia quejosa reconoció la competencia de MC para conocer del asunto, con lo cual activó la jurisdicción partidista y confirmó la naturaleza interna de la controversia.

En consecuencia, es evidente que la falta de atención y de un análisis pormenorizado por parte del TEQROO de las conductas denunciadas, así como lo expresamente señalado en el escrito de alegatos, provocó una vulneración al principio de definitividad de las instancias partidarias, antes de dar intervención a una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, conforme a los artículos 41, Base I, de la Constitución Federal, 25 de la Ley General de Partidos Políticos, máxime que revictimizan a la denunciante al ignorar completamente su decisión, lo cual vulnera su derecho a acceso a justicia y de militancia partidista.

Es por ello, que la EXCEPCIÓN DE DEFINITIVIDAD EN EL PRESENTE CASO RESULTA PROCEDENTE, al derivar de una falta de competencia del TEQROO para conocer y la falta de pronunciamiento sobre la competencia manifiesta de este partido, por lo que el Acuerdo Plenario recurrido si vulnera de manera irreparable el ejercicio de la vida interna de MC y por extensión de derecho político electoral de afiliación respecto de los militantes que son parte de dicho procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que la tramitación de un procedimiento por parte de una autoridad que carece de competencia material no sólo constituye una violación al principio de legalidad, sino que además afecta directamente el derecho de acceso a la justicia de los militantes de MC, al sustraer del conocimiento del órgano competente —el de justicia intrapartidista— un asunto que forma parte de la vida interna del partido, máxime que tiene pleno conocimiento de la existencia del procedimiento iniciado [REDACTED]

En efecto, la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales no puede extenderse a controversias de naturaleza eminentemente intrapartidista, pues hacerlo implicaría desconocer el principio de autonomía y autoorganización de los partidos políticos, reconocido en los artículos 41, Base I, de la Constitución Federal, que confiere a estos institutos la facultad de resolver sus conflictos internos mediante procedimientos propios, con respeto a los principios democráticos y al debido proceso.

Además, permitir que una autoridad electoral administrativa -IEQROO- o jurisdiccional -TEQROO- conozca de un asunto cuya sustancia es partidista genera un riesgo real de duplicidad procesal y de emisión de resoluciones contradictorias, vulnerando con ello los principios de seguridad jurídica, certeza y definitividad de las instancias, previstos en los artículos 17 y 41 constitucionales.

Asimismo, no puede dejarse de lado la necesidad existente en el marco normativo jurídico procesal mexicano, la necesidad de que exista determinado agotamiento de instancias previas para acceder ciertos mecanismos de justicia contemplados por el estado mexicano. En este sentido, la resolución del órgano interno de justicia de MC se vuelve necesaria para que el superior jerárquico determinado por la normatividad aplicable pueda conocer de dicho asunto.

La cuestión antes mencionada puede desprenderse de la jurisprudencia identificada con el numeral 1/2021 de rubro: **"COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)"**; así como la jurisprudencia 9/2008 de rubro: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA"**.

Tal y como queda de manifiesto en los criterios anteriores, así como en el criterio 2/2014 de rubro: **"DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROcede CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE"**, es de derecho explorado que los órganos internos partidistas tienen facultades y competencias directas y primarias sobre los asuntos que se dan en el contexto de la vida política de dichas instituciones de interés público, tan es así, que se requiere un desistimiento de tal forma que opere la figura jurídica conocida como "per saltum".

En ese sentido, en primera instancia y como condición “*sine qua non*”, sólo el órgano interno de justicia de MC puede resolver las diferencias surgidas entre sus militantes o dirigentes, y únicamente en caso de que se agoten las vías partidistas, podría justificarse en su caso, la intervención de una autoridad electoral externa. De no observarse este orden competencial, se desnaturaliza el sistema de medios de defensa internos, se priva al militante de una tutela efectiva dentro del propio partido, se vulnera el principio de definitividad que rige la justicia electoral y deja sin efectos la obligación partidista de proveer a sus militantes medios de acceso a la justicia en términos del 17 Constitucional; por lo tanto, la emisión de una resolución por parte de la instancia partidista debe de entenderse como una obligación para acceder la instancia posterior jurisdiccional, tal y como es el caso que nos ocupa.

II. AGRAVIOS-

1. AGRAVIO PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD Y FALTA E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Uno de los presupuestos procesales que se deben colmar cuando se estudian asuntos donde se alega la comisión de actos aparentemente constitutivos de violencia política en razón de género es el relativo a la competencia, de lo contrario, la resolución que se tome podrá ser considerada como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos, lo que sería perjudicial para las aspiraciones de no impunidad que caracterizan estos casos⁸.

⁸ Ver, por ejemplo, el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) contra México (párr. 400): La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

En el mismo sentido, ver tesis 1a. CLXIV/2015 (10a.) de rubro: DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN.

Igualmente, ver la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres (adoptada el 15 de octubre de 2015 por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención

Así, la reforma legal en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de abril de 2020, incorporó una definición legal de Violencia Política contra las mujeres en razón de Género (VPMRG) la cual se prevé en diferentes legislaciones, conforme la cual se actualiza ese tipo de violencia cuando se obstaculice el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres.

Tal como, lo ha sostenido la Sala Superior, bajo una interpretación sistemática y funcional del contenido de las normas legales reformadas, se concluye lo siguiente⁹:

- Se establecen las atribuciones del INE y de los OPL para sancionar, en el ámbito de sus competencias, conductas relacionadas con VPMRG a través del PES, el cual también se deberá regular a nivel local.
- La Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) prevé como faltas administrativas graves de los servidores públicos las conductas de VPMRG previstas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAM)
- El contenido la definición legal de VPMRG se reprodujo en las leyes generales que fueron objeto de reforma.

Si bien, dicha reforma legal faculta al INE y a los OPL para conocer de denuncias sobre VPMRG a través del PES, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de VPMRG, esto es, que provenga de cualquier autoridad en aquellos casos en los que no se refieran a cargos de elección popular.

Así, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 ter y 48 bis de la LGAM; 440 y 470 de la LGIPE; y 57 de la LGRA se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

Belém do Pára) insiste en que la tolerancia de la violencia contra las mujeres invisibiliza la violencia que se ejerce contra ellas por razón de género en la vida política, lo que obstaculiza la elaboración y aplicación de políticas para erradicar el problema.

⁹ Al resolver el SUP-JDC-10112/2020

En este sentido, el artículo 47 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.

Por cuanto hace a las determinaciones propias de la organización interna de Movimiento Ciudadano, se debe tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público como organización ciudadana, así como su libertad de decisión interna, su derecho de auto organización y el ejercicio de los derechos de afiliación y de la militancia¹⁰.

Al desarrollar las directrices respectivas, el legislativo dispuso en el artículo 1, de la Ley General de Partidos Políticos lineamientos básicos para la integración organización y funcionamiento de los órganos internos, postulación de candidaturas, conducción de sus actividades de forma democrática, y mecanismos de justicia partidista, entre otros aspectos.

Todo ello forma parte de los propios asuntos internos de los partidos políticos, dentro de los cuales el ordenamiento legal engloba (en su artículo 34), en general, al conjunto de actos y procedimiento relativos a su organización y funcionamiento, conforme lo mandata la Constitución Federal, las leyes, y los estatutos y documentos básicos.

Atento a lo anterior, en el ámbito sancionador reservado a los partidos políticos, se está en presencia de infracciones relativas a los documentos básicos y reglamentos, que tienen un impacto o repercusión mucho más restringido, limitándose por lo general a una relación especial de sujeción, esto es hacia el interior de estas organizaciones, entidades que, desde luego, se encuentran condicionadas a regir su actuación conforme a los mandatos jurídicos establecidos en la Constitución Política Federal, Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y a las Leyes, de manera que su normativa interna se encuentra condicionada a los límites previstos en los ordenamientos jurídicos enunciados.

En este orden de ideas, al interior de los partidos políticos, la conducta de un militante puede ser tipificada como infracción si con ello se inhiben conductas que afecten la imagen de un partido político nacional y las decisiones que tome para cumplir con sus finalidades constitucionales.

¹⁰ Artículo 5, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, cuando se atribuye a un integrante de los órganos internos de dirección, que milita en un partido político, la comisión de una conducta infractora de los ordenamientos internos de la propia fuerza política, el órgano interno de justicia del partido se encuentra vinculado a analizar, en primer término, la existencia de la conducta, y posteriormente, a verificar si la actuación imputada se realizó en cumplimiento de una obligación jurídica o en ejercicio de sus facultades propias del cargo y, de haber acontecido de esa manera, debe verificar si el o la militante, se circunscribe al cumplimiento de esas obligaciones o si, por el contrario, se actualizó un abuso o exceso en el ejercicio de la misma, con la finalidad de perjudicar a la fuerza política a la que pertenece.

Máxime, que el artículo 41, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de los militantes de respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.

Al respecto, la Sala Superior¹¹ ha sostenido que corresponden a la vida interna de los partidos políticos, entre otras, las siguientes cuestiones:

- La determinación de requisitos para la afiliación al partido;
- La elección de las y los integrantes de sus órganos internos;
- Los procedimientos de selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular;
- **Deliberación de estrategias políticas, electorales, y en general, para la toma de decisiones de sus órganos internos, y organismos que agrupen a militantes.**

En ese contexto, el veintiocho de octubre el TEQROO emitió el Acuerdo de Pleno en el expediente PES/002/2025, en la parte relativa a la competencia señaló lo siguiente:

- "2 Jurisdicción y Competencia. La reforma constitucional y legal**
1. *de dos mil catorce, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.*
 - 22 *En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES atento a lo dispuesto por los artículos*

¹¹ Al resolver el SUP-JDC-1877/2019.

49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 432, 433 y 435 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

- 23 *Además, esta autoridad advierte que la denunciante presenta su queja con el carácter de ***** del Ayuntamiento de José María Morelos, en los que denuncia posibles actos que vulneran sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.*
- 24 *Por lo que, conforme al criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala, cuando existe la posibilidad de que una conducta constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades electorales deben actuar con la máxima protección, privilegiando el acceso a la justicia pronta y efectiva con perspectiva de género para las mujeres.*
- 25 *Por tanto, esta autoridad en su calidad de órgano garante de los derechos político-electorales y de los derechos humanos, tiene el deber constitucional de conocer del procedimiento especial sancionador, asegurando que la tutela de los derechos de las mujeres prevalezca”.*

De lo anterior, debe precisarse que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales, lo anterior de acuerdo a lo sostenido en la Jurisprudencia 1/2013 de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.**

Así, el TEQROO no solo inobservó la jurisprudencia en cita, sino que ante una manifiesta confrontación en el escrito de alegatos de esta representación también pasó por alto la jurisprudencia 29/2012 de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.**

Se sostiene lo anterior, porque los presupuestos procesales, entre ellos la competencia, son de estudio oficioso y también pueden ser analizados a petición de parte, de conformidad con los principios de legalidad y debido proceso que rigen la función jurisdiccional electoral.

En ese sentido, al haber señalado expresamente esta representación la falta de competencia del TEQROO para conocer del asunto, dicho órgano estaba obligado a emitir un pronunciamiento puntual y exhaustivo respecto de cada uno de los alegatos y argumentos expuestos para sustentar tal planteamiento.

En consecuencia, el TEQROO debió justificar con precisión las razones jurídicas por las cuales consideraba procedente asumir competencia, desvirtuando de manera específica los fundamentos planteados por MC, a fin de satisfacer el deber de debida fundamentación y motivación previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal.

Sin embargo, del simple análisis de los cinco párrafos que integran el apartado relativo a la competencia en el acuerdo plenario impugnado, resulta evidente la ausencia de un estudio sustantivo y razonado, pues el Tribunal se limitó a una exposición genérica, sin atender ni refutar los argumentos específicos formulados por esta representación.

Ello constituye una omisión sustancial en el deber de estudio y motivación, que trasciende directamente al sentido del acuerdo impugnado, al dejar sin respuesta un presupuesto procesal indispensable para la validez del procedimiento: la competencia del TEQROO.

Tal omisión no sólo implica una falta de exhaustividad, motivación y debida fundamentación, sino que además vulnera el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, que impone a toda autoridad el deber de fundar y motivar sus actos, especialmente cuando se cuestiona su propia competencia.

La ausencia de dicho pronunciamiento provoca, a su vez, una afectación directa a la vida interna de Movimiento Ciudadano, pues al asumir competencia sin justificación jurídica suficiente, el Tribunal invadió la esfera de autonomía y autoorganización partidista reconocida en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, constitucional, y en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, la omisión señalada trasciende también en la vulneración de los derechos de afiliación y participación política de los militantes de este instituto político, quienes tienen el derecho a que las controversias internas sean resueltas, en primera instancia, por los órganos de justicia partidaria conforme a los estatutos respectivos, en respeto al principio de definitividad de las instancias intrapartidistas.

En ese sentido, esta representación en el escrito de alegatos solicitó de manera literal lo siguiente:

Dicho procedimiento se encuentra **actualmente en etapa de sustanciación**, conforme a las reglas previstas en el Reglamento de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

Por tanto, **resulta jurídicamente procedente y prudente** que este Instituto **espere la resolución definitiva** de dicho procedimiento interno, toda vez que:

1. El **principio de autonomía y autoorganización de los partidos políticos**, reconocido en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, otorga competencia a los institutos políticos para conocer y resolver en primera instancia los conflictos derivados de su vida interna.
2. El respeto al **debido proceso** y al **principio de exhaustividad** requiere no anticipar un pronunciamiento institucional del partido mientras su órgano de justicia partidaria no haya emitido una determinación definitiva.
3. La sustanciación paralela de ambos procedimientos podría generar **resoluciones contradictorias** o vulnerar el **derecho de audiencia y defensa** de las personas involucradas.

En virtud de lo anterior, **Movimiento Ciudadano solicita a esta autoridad electoral que, antes de emitir cualquier pronunciamiento de fondo**, tenga por hecho notorio la existencia del procedimiento disciplinario interno y **espere su resolución**, misma que será notificada oportunamente a este Instituto en cuanto cause efecto.

Como se aprecia se le hizo de conocimiento al TEQROO la existencia de una queja presentada el seis de octubre por [REDACTED] y que la misma se encontraba en sustanciación y en proceso de resolución.

Del mismo se le solicitó expresamente, que este partido en pleno derecho de autoorganización y autonomía y como autoridad partidista de primera instancia debe resolver de los hechos denunciados, y que en pleno respeto a ello no emitiera resolución alguna hasta en tanto este partido no resolviera dicha cuestión.

No obstante, el TEQROO no sólo omitió pronunciarse respecto de los alegatos formulados por esta representación en torno a la falta de competencia, sino que, en

el propio Acuerdo Plenario impugnado, persistió en asumirse competente y ordenó la práctica de nuevas diligencias de investigación, extendiendo indebidamente la sustanciación del procedimiento.

2. AGRAVIO SEGUNDO. INTROMISIÓN EN LA VIDA INTERNA Y VULNERACIÓN A LA AUTONOMÍA Y AUTOORGANIZACIÓN DE MOVIMIENTO CIUDADANO, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE COMPETENCIA, DEFINITIVIDAD Y DESCONOCIMIENTO DE LA VOLUNTAD DE LA DENUNCIANTE DE SOMETERSE AL ÓRGANO PARTIDISTA.

Con lo narrado en el agravio primero se constituye una intromisión directa en la esfera de autonomía y vida interna de MC, al desconocer su derecho a resolver, a través de sus órganos internos de justicia, las controversias surgidas entre sus militantes, particularmente aquellas vinculadas con presuntas conductas de VPG.

Ahora bien, como ya se precisó previamente es incorrecto lo señalado por la autoridad responsable respecto a que "*Además, esta autoridad advierte que la denunciante presenta su queja con el carácter de ***** del Ayuntamiento de [REDACTED] [REDACTED] en los que denuncia posibles actos que vulneran sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo*", pues trata de sustentar su competencia en la única cuestión referente a que [REDACTED] [REDACTED].

Cuestión que no basta para tenerla por actualizada, pues tal como se precisó previamente, la ciudadana en cuestión denunció desde su primera queja que "Previo a mi toma de protesta..." recibió amenazas para que no asumiera el cargo, por lo que desde su propia queja puede advertirse que los actos constitutivos de VPG iniciaron según su dicho antes de tomar protesta, es decir, cuando aún no ejercía el cargo, y mantenía la calidad militante de MC y [REDACTED].

Por lo que es evidente que los hechos denunciados tuvieron su origen y contexto dentro de la vida interna de MC, al derivar de diferencias entre militantes del mismo instituto político, surgidas en el marco de su participación como candidata suplente y candidato propietario en el proceso electoral local de 2024.

En efecto, la propia denunciante reconoce que los actos que considera constitutivos VPG ocurrieron o antes de su toma de protesta como [REDACTED] cuando aún no ejercía

cargo público alguno, sino que conservaba la condición exclusiva de militante y otra candidata suplente de MC.

Por tanto, el vínculo entre las partes deriva de su pertenencia partidista y de la relación interna entre órganos, militantes y dirigencias del propio instituto político, no del ejercicio de funciones públicas ni de una relación jerárquica institucional dentro del Ayuntamiento.

Sobre este tema es dable recordar que, en términos de los dispuesto por la jurisprudencia 24/2024, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**", estos asuntos por su naturaleza deben contar con una valoración contextual e integral del material probatorio, lo que implica una evaluación contextualizada, interseccional y sensible al género, que permita identificar si las conductas denunciadas reproducen o no estereotipos, exclusión, descalificación o impedimento por el hecho de ser mujer.

Por tanto, si las conductas denunciadas ocurrieron, iniciaron o se originaron antes de que [REDACTED] asumiera el cargo público de [REDACTED] resulta evidente que la autoridad electoral carece de competencia material para conocer y pronunciarse integralmente sobre dichos hechos, toda vez que estos se produjeron cuando la denunciante aún no ostentaba la calidad de servidora pública, sino únicamente la de militante y ex candidata suplente de Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, sólo el órgano interno de justicia partidaria tiene competencia para investigar y resolver sobre tales conductas, en el marco de la vida interna del partido y de las relaciones entre sus militantes. Pretender que una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional conozca de hechos ajenos al ejercicio de un cargo público excedería su ámbito competencial y distorsionaría la finalidad del procedimiento especial sancionador, además de restringir indebidamente el derecho de acceso a la justicia de la denunciante, al sustraer la materia del conocimiento del órgano partidista que sí puede ofrecer una tutela efectiva y conforme a la normativa interna.

En ese sentido, únicamente el MC es la autoridad competente para emitir una resolución integral respecto de los hechos denunciados, tanto por las conductas ocurridas antes de que la ciudadana asumiera el cargo, como por aquellas que eventualmente se hubieran suscitado una vez en funciones como regidora, máxime

tratándose de una regiduría de representación proporcional, cuyo origen y legitimidad derivan directamente del propio partido.

Por ende, sólo el órgano interno de justicia partidaria está en posibilidad de conocer, analizar y resolver de manera completa y coherente la totalidad de las conductas denunciadas, así como, en su caso, pronunciarse sobre la procedencia de escindir, acumular o adoptar cualquier determinación procesal necesaria para garantizar una resolución uniforme garantizando el acceso a justicia de la denunciante, respetuosa de la autonomía partidista y del derecho de las militantes a una tutela efectiva dentro del ámbito interno del instituto político.

De igual forma, el TEQROO pasó por alto que el seis de octubre [REDACTED] presentó ante el órgano interno de justicia de Movimiento Ciudadano una denuncia que guarda identidad con la que motivó la sustanciación del expediente PES/002/2025, y que con dicho acto posterior, se desprende claramente la voluntad expresa de la referida ciudadana de someter la controversia al conocimiento del órgano competente del partido MC, en ejercicio del derecho que le confieren los artículos: 25, incisos a), t), u) y w); 37, inciso e), f) y g); 39, incisos g), l) y m); 48; y 73 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, relativos a la posibilidad de acudir a las instancias internas para resolver diferencias derivadas de la militancia o participación partidista en materia de VPG.

De todo lo expuesto se concluye que el TEQROO no es competente para conocer del expediente PES/002/2025, pues los hechos denunciados se gestaron dentro de la vida interna de MC, antes incluso de que [REDACTED] asumiera un cargo público, por lo que su análisis corresponde al órgano de justicia intrapartidaria del propio instituto político. La intervención del Tribunal constituye una intromisión indebida en la esfera de autonomía partidista, contraria a los artículos 41, Base I, de la Constitución Federal, y 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, debe reconocerse que únicamente Movimiento Ciudadano, a través de sus órganos competentes, tiene la facultad de conocer, sustanciar y resolver integralmente la controversia planteada, garantizando tanto el derecho de la denunciante al acceso a la justicia efectiva como el respeto a la autoorganización interna del partido, principios que rigen el sistema democrático y el régimen jurídico de los partidos políticos.

Además, la propia quejosa acudió posteriormente ante el órgano interno de justicia partidaria presentando una denuncia fundada en los mismos hechos, lo que revela su voluntad expresa de someter el caso al conocimiento del partido. Aunado a ello, tratándose de una regiduría de representación proporcional, el vínculo con el cargo deriva directamente del propio instituto político, por lo que sólo el órgano de justicia de Movimiento Ciudadano tiene competencia para conocer, investigar y resolver de manera integral la totalidad de las conductas denunciadas, en respeto a los principios de autonomía, autoorganización y definitividad de las instancias partidistas, previstos en los artículos 41, Base I, de la Constitución Federal, y 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, tal y como se ha mencionado anteriormente, no puede dejarse de lado la necesidad existente en el marco normativo jurídico procesal mexicano, la necesidad de que exista determinado agotamiento de instancias previas para acceder ciertos mecanismos de justicia contemplados por el estado mexicano. En este sentido, la resolución del órgano interno de justicia de MC se vuelve necesaria para que el superior jerárquico determinado por la normatividad aplicable pueda conocer de dicho asunto.

La cuestión antes mencionada puede desprenderse de la jurisprudencia identificada con el numeral 1/2021 de rubro: **"COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)"**; así como la jurisprudencia 9/2008 de rubro: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA"**.

Tal y como queda de manifiesto en los criterios anteriores, así como en el criterio 2/2014 de rubro: **"DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROcede CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE"**, es de derecho explorado que los órganos internos partidistas tienen facultades y competencias directas y primarias sobre los asuntos que se dan en el contexto de la vida política de dichas instituciones de interés público, tan es así, que se requiere un desistimiento de tal forma que opere la figura jurídica conocida como "per saltum".

Por lo tanto, Tribunal responsable, y a autoridad administrativa electoral carecen de competencia para conocer de las controversias relacionadas con actos de violencia que no se encuentren vinculados estrictamente a la materia del procedimiento especial sancionador, en función de la calidad de la persona denunciante y la naturaleza de los derechos presuntamente vulnerados.

III. PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en el escrito de queja presentado por la ciudadana Engel Evaney Rhaburn Cauich ante MC.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a MC.
3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente se solicita:

PRIMERO. - Se tenga por presentada en tiempo y forma el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se admita el presente medio de impugnación al contar con todos los requisitos procedimentales.

TERCERO. Revoque el acuerdo controvertido y deje sin efectos lo que ahí se ordenó.

CUARTO. Determine la competencia exclusiva de MC para conocer de las denuncias materia del presente medio de impugnación.

[REDACTED]
ATENTAMENTE
[REDACTED]

Maestro Manuel Ramírez Velasco
[REDACTED]